



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUQUIMÁN

LEY IMPOSITIVA

Ley N° 5636

**Texto consolidado por
Ley N° 8240 (BO 9/2/2010)**

LEY N° 5636 (t.c. 2009)

Art. 1°: Los tributos establecidos en el Código Tributario de la Provincia se cobrarán de acuerdo con las cuotas y alícuotas que se fijan en la presente Ley.

CAPÍTULO I
Impuesto Inmobiliario

Art. 2°: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 200 del Código Tributario, fijase en hasta el treinta por mil (30‰) la alícuota general del impuesto.

Queda facultado el Poder Ejecutivo a determinar la alícuota para cada una de las categorías de inmuebles que se indican:

1. Rurales, excluidas las mejoras.
2. Mejoras en inmuebles rurales.
3. Urbanos, excluidos los asentamientos fabriles.
4. Urbanos con establecimientos fabriles.
5. Urbanos baldíos, no se considerarán como tales los lotes provenientes de fraccionamientos efectuados de conformidad a la Ley N° 5380 -Régimen de Loteos-, durante los tres (3) primeros años fiscales de vigencia del empadronamiento, o del cambio de titularidad si esta última fuera anterior.
6. Subcategorías de inmuebles respecto de cada una de las categorías anteriores.

Establécese un adicional de hasta cinco (5) veces el impuesto básico para tierras improductivas, cuya aplicación se efectuará conforme a normas que instrumente el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.

Fijase en pesos cien (\$100) el impuesto mínimo anual. Para inmuebles urbanos baldíos fijase el impuesto mínimo anual en pesos doscientos (\$200), excepto para los lotes provenientes de fraccionamientos efectuados de conformidad a la Ley N° 5380 durante los tres (3) primeros períodos fiscales de vigencia del empadronamiento, o del cambio de titularidad si esta última fuera anterior, para los cuales se fija un impuesto mínimo anual de pesos cien (\$100).

Art. 3°: El Poder Ejecutivo podrá disminuir con carácter general, para cada categoría o subcategoría de inmuebles, hasta en un noventa por ciento (90%) la alícuota general y hasta en un ochenta por ciento (80%) el impuesto mínimo anual en el caso de barrios o zonas de escasos recursos o en estado de emergencia, fijados estos descuentos de conformidad al artículo 2° de la presente Ley.

CAPÍTULO II
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 4°: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 214 del Código Tributario, la alícuota general del impuesto es del cero por ciento (0%) hasta el quince por ciento (15%).

Art. 5°: El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar las alícuotas para las actividades cuyos hechos imponible se encontrasen alcanzados por el impuesto, graduando las mismas con carácter objetivo.

Art. 6°: Fijanse en pesos un mil trescientos trece con ochenta y uno (\$1.313,81) los importes establecidos en el artículo 228, incisos 12., 13. y 14. del Código Tributario.

Art. 7°: Fijase en la escala de pesos veinte (\$20) a pesos dos mil (\$2.000), el impuesto mensual mínimo. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el valor mensual mínimo del impuesto para las actividades o hechos imponibles que considerase necesario y, según sea el caso, con independencia del tributo que corresponda por el desarrollo de otros rubros o actividades que realice el mismo sujeto pasivo, sean o no en el mismo local.

CAPÍTULO III
Impuesto de Sellos

Art. 8°: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 235 del Código Tributario, la alícuota general del impuesto es del cero por mil (0‰) hasta el treinta por mil (30‰).

Art. 9°: Los actos, contratos, operaciones y obligaciones, no gravados expresamente, abonarán la tasa básica del diez por mil (10‰).

Art. 10: El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar, con carácter objetivo, las alícuotas para los actos, contratos, operaciones y obligaciones alcanzadas por el impuesto.

Igual facultad dispondrá cuando el impuesto consista en importes fijos, a cuyo efecto determinase la siguiente escala: de pesos diez (\$10) a pesos diez mil (\$10.000).

CAPÍTULO IV
Impuesto a los Automotores y Rodados

Art. 11: Fijase en hasta el dos por ciento (2%) del valor del vehículo el impuesto anual a los automotores y rodados.

La Autoridad de Aplicación, de conformidad a la naturaleza y categorías de vehículos, determinará el valor del impuesto anual.

El valor de los vehículos que la Autoridad de Aplicación deberá considerar no podrá ser superior, en ningún caso, al valor que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales.

En caso de que la Administración Federal de Ingresos Públicos no hubiera valuado determinadas unidades, la Autoridad de Aplicación tomará como base, para la determinación del impuesto, el valor determinado para dichas unidades por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en su actividad aseguradora.

CAPÍTULO V
Tasas Retributivas de Servicios

Art. 12: Por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, conforme a las disposiciones contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código Tributario, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar los valores correspondientes, según la siguiente escala: de pesos uno (\$1) a pesos veinte mil (\$20.000). Dispone de igual facultad cuando la retribución de los servicios se exprese en una alícuota, la que quedará comprendida en la siguiente escala: de cero por ciento (0%) a diez por ciento (10%). Ambas facultades serán ejercidas de conformidad a los conceptos y criterios de los artículos siguientes y se aplicarán, tanto para la fijación de tasas, como de sobretasas.

De Carácter Administrativo

Art. 13: La tasa general de actuación será de pesos uno (\$1) por cada hoja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de la sobretasa de actuación, o de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda.

Art. 14: Tendrán una sobretasa fija de actuación:

1. De cincuenta centavos de peso (\$0,50).

Por derecho de impresión de fotocopias, por hoja independiente de la tasa retributiva que correspondiera según el servicio prestado. No será de aplicación en el Registro Inmobiliario, sujeto a la Ley Convenio N° 3691 –Convenio sobre colaboración financiera y técnica del Colegio de Escribanos con el Registro Inmobiliario-.

2. De pesos cinco (\$5).

a) Los certificados de residencia, buena conducta y otros que expidan las oficinas dependientes del Departamento General de Policía.

b) Cada hoja de los testimonios expedidos por la Administración Pública, siempre que no se trate de escritura pública y que tales testimonios no se encuentren en el Archivo General de la Provincia.

c) Las legalizaciones administrativas o judiciales.

3. De pesos diez (\$10).

a) La primera hoja de los escritos que solicitan beneficios de exoneración de impuestos o derechos acordados por leyes especiales; los certificados sobre Impuesto Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, Tasa al Uso Especial del Agua o cualquier otro impuesto o tasa, por cada asunto, propiedad, cuota o derecho.

b) La primera hoja de los pedidos de reconsideración de resoluciones administrativas por ante la Autoridad de Aplicación de los distintos tributos.

4. De pesos veinte (\$20).

Por inscripción de títulos emitidos por institutos no universitarios.

5. De pesos cincuenta (\$50).

a) La primera hoja de los recursos de apelación por ante el Poder Ejecutivo o el Tribunal Fiscal.

b) La primera hoja de las peticiones sobre revalidación de diplomas.

c) Por inscripción de títulos universitarios.

d) La primera hoja de las solicitudes que se presenten ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pidiendo concesión de un privilegio.

e) La primera hoja de las solicitudes sobre apertura, cierre o desviación de caminos, cuando beneficien únicamente al solicitante.

f) Los títulos o decretos que determinen la concesión de un privilegio, exploración o explotación de cosas, agua, minas, y sobre todo otro bien del Estado por el cual esta Ley no fije un sellado especial.

6. De pesos ciento cincuenta (\$150).

Por la inscripción como proveedores y contratistas de obras del Estado.

7. De pesos doscientos (\$200).

Las denuncias de herencia vacante por ante la Fiscalía de Estado.

Art. 15: Tendrán una sobretasa proporcional de actuación:

1. Del diez por mil (10‰): las solicitudes sobre transferencia de negocios o de automotores, sobre su valor, siempre que no se acompañe el contrato relativo al traspaso.

2. Del cinco por mil (5‰): los certificados de mayores costos a cargo del contratista, debiéndose reponer esta tasa en la repartición ejecutoria.

Servicios Especiales

Registro Público de Comercio

Art. 16: Por los servicios especiales que se expresan a continuación -independiente esto de la tasa general de actuación- se harán efectivas las siguientes tasas:

1. De pesos cincuenta (\$50).

a) Por sellado y rubricación de cada libro de comercio.

b) Por cada certificación de los actos o instrumentos inscriptos.

c) Por los contratos de disolución de sociedades que se inscriban en el Registro.

d) Por la inscripción de poder general para administrar.

e) Por inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.

2. De pesos ciento cincuenta (\$150).

Por inscripción de la matrícula de comerciante, abonándose esta tasa en la solicitud respectiva.

3. Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriben en el Registro abonarán una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Impuesto de Sellos abonado por el contrato o prórroga, según las disposiciones de esta Ley.

Registro Inmobiliario

Art. 17: Por los servicios que presta el Registro Inmobiliario, cualquiera sea su naturaleza, se abonarán las tasas que a continuación se establecen, por cada inmueble o unidad, sin perjuicio del sellado de actuación. La tasa general será de pesos cinco (\$5), cuando se trate de un acto de servicio no gravado expresamente.

Art. 18: Abonarán una tasa proporcional del tres por mil (3‰) los documentos por los cuales se inscriban o anoten actos que constituyan, transmitan, declaren o modifiquen el dominio, siempre que en esta Ley no estén gravados con una tasa especial.

Corresponderá la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%) cuando se trate de inmuebles incluidos en operatorias globales del Banco Hipotecario Nacional N° 598, 599, 600, 670, 700, 310, y aquellos otros, objeto de transferencias sujetas a condiciones y destino original incluidos en las operatorias individuales N° 564, 871, 875, 881, 885, 886, 891 y 896.

Corresponderá aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) a los documentos por los cuales se inscriban o anoten actos que constituyan, transmitan, declaren o modifiquen el dominio en las operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, y las operatorias de titularización de hipotecas del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 19: Se aplicará la tasa proporcional del tres por mil (3‰):

1. A las hipotecas, sus reinscripciones, cesiones y divisiones. Corresponderá la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%) cuando se trate de

hipotecas, sus reinscripciones, cesiones y divisiones relativas a Cédulas Hipotecarias Rurales y las constituidas para garantizar préstamos provenientes de las operatorias globales del Banco Hipotecario Nacional N° 598, 599, 600, 670, 700 y 310, y las incluidas como operatorias individuales N° 564, 871, 881, 885, 886, 891 y 896.

2. A las anotaciones de embargo.

3. Corresponderá aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) a las hipotecas, sus reinscripciones, cesiones, divisiones, en las operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y las operatorias de titularización de hipotecas del Banco Hipotecario Nacional.

Art. 20: La tasa se calculará de acuerdo con el monto y/o avaluación de cada operación contenida en el documento que se pretenda inscribir o anotar.

Cuando el documento no estableciera el monto de las operaciones, la tasa se calculará sobre la valuación fiscal establecida para el pago del Impuesto Inmobiliario.

Si la inscripción o anotación de la transmisión de derechos reales se solicitase conjuntamente con otro u otros actos consecuentes, se tomará en cuenta la que correspondiera al mayor monto.

Art. 21: Se aplicará una tasa fija en los siguientes casos:

1. De pesos tres (\$3).

- a) Por las consultas de documentación artículo 21, Ley Nacional N° 17801 –Régimen del Registro de la Propiedad Inmueble-.
- b) Por la solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble, sobre la base de datos concretos.
- c) Por las copias fotográficas de inscripciones o anotaciones debidamente autenticadas.

2. De pesos cuatro (\$4).

La solicitud de informe sobre el estado jurídico registral de un inmueble en el cual no se especifican los antecedentes inscriptos.

3. De pesos ocho (\$8).

- a) La inscripción o anotación de cada acto que por su naturaleza no tuviera precio o no se le pudiera fijar valor.
- b) La anotación de medidas cautelares, excepto embargos, y las que declarasen la inhibición para la libre disposición de bienes inmuebles y su reinscripción.
- c) La inscripción o anotación del documento aclaratorio o rectificatorio de asiento ya efectuado, la aceptación y reconocimiento de derecho real inscripto y el traslado de hipotecas al Régimen de Propiedad Horizontal -Ley Nacional N° 13512-.
- d) La reducción o cancelación de cada derecho real ya inscripto, como también la cancelación de la anotación a que se refiere el segundo punto de la presente enumeración.
- e) La anotación del segundo testimonio de un documento ya registrado.
- f) La anotación de pagarés hipotecarios.
- g) El rubricado de cada uno de los libros que dispone la Ley Nacional N° 13512 de Propiedad Horizontal.

4. De pesos diez (\$10).

- a) La anotación de promesas de venta, sus cesiones o reinscripciones.
- b) Las sentencias que declaren la presunción de fallecimiento y que limiten la capacidad o

facultad de disponer libremente de bienes inmuebles.

- c) Las cesiones de acciones y derechos hereditarios, anteriores a la registración de la respectiva hijuela.
- d) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles.
- e) La certificación sobre el estado registral de un inmueble, o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes, sobre la base de datos concretos.

Art. 22: Estarán exentos de tasas:

1. La diligencia de oficio judicial en la que constase que se actúa con carta de pobreza; los oficios provenientes del fuero penal; las certificaciones e informes que demanden las leyes de previsión social y aquellas expresamente exceptuadas por leyes nacionales o provinciales.
2. La parte proporcional que estuviese a cargo del Estado nacional o de las provincias, y siempre que la operación no tuviera carácter lucrativo.
3. Los bancos oficiales y la Escribanía de Gobierno, supeditados a las condiciones del apartado anterior.
4. Los trámites requeridos por los Estados extranjeros para la adquisición de sus respectivas sedes diplomáticas.
5. Las erogaciones de agentes fiscales, o decretados de oficio por los jueces, expresado este hecho en el respectivo mandamiento, sin perjuicio de que la tasa sea abonada por quien resulte obligado.
6. Los informes, afectaciones y desafectaciones del bien de familia por acta ante el Registro Inmobiliario.
7. Los informes requeridos en la tramitación de la exención prevista en los incisos 8. y 11. del artículo 208 del Código Tributario Provincial.

Art. 23: Las tasas se abonarán invariablemente, antes de la presentación de los documentos en el Registro Inmobiliario.

Art. 24: Las tasas enumeradas bajo el acápite "Registro Inmobiliario" son exigibles, sin perjuicio de los aportes y el costo de los servicios especiales fijados por la Ley N° 3691.

Dirección General de Catastro

Art. 25: Con anterioridad a su presentación en la Dirección General de Catastro, se abonará una tasa fija, sin perjuicio del sellado de actuación, en los importes y casos que se indican a continuación:

1. Certificado catastral para escrituración. \$4.-
2. Certificado o constancia de valuación. \$2.-
3. Identificación de inmuebles, por parcela. \$2.-
4. Croquis por parcela. \$2.-
5. Copia de planos archivados. \$2.-
6. Copia de plancheta catastral. \$2.-
7. Solicitud de registración de planos de: Mensura, unificación, división, propiedad horizontal, loteo. \$5.-
- Por cada lote o unidad. \$2.-
8. Solicitud de informe de verificación. \$2.-
9. Actualización, titularidad del dominio mediante escritura pública. \$2.-
10. Solicitud de incorporación de obra. \$1.-
11. Solicitud de supresión de mejoras, de revisión de valuación. \$3.-

Dirección General de Rentas

Art. 26: Independiente de la tasa de actuación por los servicios que a continuación se indican, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cinco (\$5).

Por informes de certificados de inmuebles, negocios, automotores y todo otro relacionado con los registros a cargo de la repartición, sea a gestión de partes, o autoridades competentes, y por cada unidad, a la baja de motocicletas.

2. De pesos diez (\$10).

A la baja de automotores, camionetas, camiones, etc..

Ministerio de Asuntos Sociales

Art. 27: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente Ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cinco (\$5).

En toda solicitud para rendir examen de auxiliar de enfermería y otros similares y de pesos tres (\$3) en el título que se expida.

2. De pesos veinte (\$20).

- a) Solicitud de aprobación de Direcciones Técnicas, titular y auxiliar, por parte de los profesionales farmacéuticos.
 - b) Solicitud de permiso para ejercer la profesión farmacéutica, hasta tanto la Universidad Nacional de Tucumán y otras nacionales otorguen el título pertinente.
 - c) Solicitud para rubricación y autorización de libros: recetarios, control de estupefacientes, control de psicotrópicos, control de venta de sacarina, control de asistencia, Director Técnico, control de inspecciones, control de sustancias tóxicas y corrosivas.
 - d) Solicitud de provisión de formulario farmacéutico de Tucumán.
 - e) Solicitudes en las que se comunica y solicita autorización para cerrar farmacias, droguerías, laboratorios, etc., por vacaciones o por cierre accidental (enfermedad u otro motivo) y/o por cierre definitivo.
 - f) Solicitud de entrega de adquirentes de estupefacientes depositados en división farmacia.
 - g) Solicitud de eximición transitoria de las prestaciones farmacéuticas de turno.
3. De pesos treinta (\$30).
- a) Solicitud de autorización para pasar avisos publicitarios por televisión o emisoras radiales, o publicarlos en la prensa escrita.
 - b) Solicitud de provisión de nóminas de establecimientos farmacéuticos, droguerías, laboratorios, herboristerías, botiquines y farmacias asistenciales existentes en la Provincia.
 - c) Solicitud de continuidad de funcionamiento de farmacia por fallecimiento de su titular, por parte del cónyuge superviviente y/o sus hijos menores.
 - e) Solicitud de autorización para traslado y/o reapertura de establecimientos farmacéuticos, droguerías, herboristerías, etc..
 - f) Solicitud de inspección para la autorización de instalación de gabinetes de inyecciones en establecimientos farmacéuticos.
 - g) Solicitud de comunicación de compraventa de farmacias, droguerías, etc. y de plazos para la presentación de la documentación legal

que acredite la titularidad de propiedad del establecimiento.

4. De pesos cincuenta (\$50).

- a) Solicitud de inspección del local para farmacias, droguerías, laboratorios, herboristerías y botiquines.
 - b) Solicitud de inspección para la apertura de farmacias, droguerías, laboratorios, herboristerías y botiquines.
5. De pesos setenta (\$70).
- a) Solicitud de eximición permanente de las prestaciones farmacéuticas de turno.
 - b) En toda solicitud de profesionales extranjeros sin revalidar su título para ejercer en un punto determinado de la Provincia, y de pesos seis (\$6), en toda autorización que se expida.
6. De pesos cien (\$100).
- a) Solicitud para instalar laboratorios homeopáticos en las farmacias.
 - b) Solicitud de habilitación de locales y apertura de laboratorios de productos medicinales, industriales, cosmetología, herboristerías industriales, etc..
7. De pesos ciento cincuenta (\$150).
- a) Solicitud de aprobación de transferencias por venta de cuotas de capital de los socios colectivos (farmacéuticos), en las sociedades en comandita simple.
 - b) Solicitud de aprobación de contratos de sociedades en comandita simple, por autoridad sanitaria competente, para instalar farmacia.

Dirección de Recursos Hídricos

Art. 28: Independientemente de la tasa general de actuación establecida por la presente Ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes tasas:

1. De pesos veinte (\$20).

Por toda copia de título -y todo otro instrumento que lo sustituya- o de concesión que se otorgue, y por la primera hoja de solicitud de anulación.

2. De pesos treinta (\$30).

- a) En la primera hoja de la solicitud, cuando se trate de modificación de derechos adquiridos: cambio de servicios, reducción, transferencia, subdivisión.
 - b) En la primera hoja de la solicitud de riego que se acuerde a los arrendatarios de tierras, u otro tipo especial de permiso que se solicite, por períodos menores de dos (2) años, y por cada año posterior, pesos diez (\$10).
3. De pesos sesenta (\$60).

En la primera hoja de la solicitud de empadronamiento o ampliación que se solicite, y para cada concepto.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Art. 29: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente Ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos uno (\$1).

- a) Por derecho de búsqueda de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y por cada tres (3) años de búsqueda.

- b) En la solicitud de cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, y la copia que se expida.
- c) Por cada hoja adicional en todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente. Estos testimonios son entregados a las cuarenta y ocho (48) horas de ser solicitados.
2. De pesos tres (\$3).
- a) En el oficio judicial correspondiente a la inscripción de partida de nacimiento y por cada persona que se inscriba.
- b) Por cada inscripción de matrimonio o defunción ordenada por juez competente, haciéndose efectiva la tasa en el oficio judicial correspondiente.
- c) Por cada inscripción de declaración de filiación, en el oficio judicial, y por persona.
- d) Por toda rectificación o adición en acta de nacimiento, matrimonio o defunción, por persona, y en el oficio judicial correspondiente.
- e) Por inscripción de partidas ya inscriptas en otro registro de jurisdicción extraña al de nuestra Provincia.
- f) Por cada orden judicial de adopción de hijos, emanada de juez competente, y por cada uno de los adoptados.
- g) Por emancipación por habilitación de edad (artículo 131 del Código Civil), en la certificación correspondiente.
- h) Por cada inscripción de incapacidad que se registre, en cumplimiento del artículo 88 de Ley Nacional N° 26413 –Régimen del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas-.
- i) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción que se expida.
- j) Por solicitar testimonios del Registro Civil de otras provincias.
- k) Por toda rectificación o adición en acta de nacimiento, matrimonio o defunción, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley Nacional N° 26413 y de los artículos 4º, 15 y 19 de la Ley Nacional N° 18248 –Régimen del Nombre de las Personas Naturales-, por persona, y en la resolución de la dirección correspondiente.
- l) Por supresión del apellido marital de la viuda (artículo 10, Ley Nacional N° 18248) en la resolución correspondiente.
- ll) En la primera hoja de todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente. Estos testimonios son entregados a las cuarenta y ocho (48) horas de ser solicitados.
3. De pesos cinco (\$5).
- a) Por cada libreta de familia.
- b) Por cada inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por los artículos 28, última parte, y 29 de la Ley Nacional N° 26413.
4. De pesos diez (\$10).
- a) Por permiso para tomar fotografías, filmar o grabar un acto matrimonial. Esta tasa se hará efectiva en la solicitud que se presente por cada caso de los citados.
- b) Por cada copia o fotocopia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuya solicitud tenga carácter de muy urgente y que se expida dentro de las horas de oficina del día en que se solicita.
5. De pesos veinte (\$20).
- a) Por cada matrimonio que se realice mediante poder otorgado en otro país, con transcripción del poder en acta especial.
- b) Por cada testigo que exceda de los dos (2) que la Ley de Matrimonio concede para estos actos.
6. De pesos doscientos cincuenta (\$250).
Por cada matrimonio a domicilio, sin que exista impedimento físico de los contrayentes para concurrir a la sección "Matrimonios".

Archivo General

Art. 30: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente Ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos uno (\$1).
- a) Por permiso de revisión de índices de documentos archivados, válidos por un (1) día.
- b) Por derecho de búsqueda de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y por cada tres (3) años de búsqueda, o por cada fracción superior a un (1) año.
- c) Por cada certificación de firmas y fotocopias de documentos otorgados por la repartición.
- d) En la primera hoja de toda solicitud para revisar expedientes, escrituras o documentos pertenecientes al orden judicial, válida por seis (6) días hábiles, contados desde la fecha de presentación, debiendo aplicarse este sello por cada expediente, escritura o documento y, si se ampliase el pedido de revisión, se agregará un sello de cincuenta centavos de peso (\$0,50) por cada expediente, escritura o documento ampliatorio, o anexo que se exprese en la solicitud original.
2. De pesos tres (\$3).
- a) En la primera hoja del escrito de todo petitorio ante la justicia sobre remisión de expediente archivado en el Archivo General de la Provincia.
- b) En la primera hoja de todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente, y sesenta centavos de peso (\$0,60) en cada una de las hojas siguientes.
- c) Por toda copia o fotocopia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuya solicitud tenga carácter de muy urgente y que se expida dentro de las horas de oficina del día en que se solicita.
- e) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción que se expida.
3. De pesos cinco (\$5).
En la primera hoja, y pesos uno (\$1) en la o las siguientes, de todo testimonio que se expida sobre registro de títulos en general, escrituras públicas o privadas, expedientes o documentos del año 1851 en adelante.
- Las consultas de documentos pertenecientes al Archivo Histórico, que correspondan a la época determinada anteriormente, abonarán, en la primera hoja de la solicitud, la cantidad establecida en el inciso 3..
- Asimismo, la tasa establecida en el presente inciso no se encuentra alcanzada por las disposiciones

del inciso 3. del artículo 329 de la Ley N° 5121 – Código Tributario-.

4. De pesos diez (\$10).

En la primera hoja, y pesos cinco (\$5) en las siguientes, de todo testimonio que se expida sobre registro de título en general, escrituras públicas o privadas, expedientes o documentos anteriores a 1851.

Las consultas de documentos pertenecientes al Archivo Histórico que correspondan a la época antes referida, abonarán, en la primera hoja de la solicitud, la cantidad establecida en el inciso 4..

Art. 31: El Archivo Histórico sólo podrá expedir testimonio o aceptar consultas libres de todo sellado a instituciones de carácter público, acreditadas ante el Poder Ejecutivo, previa solicitud de éste.

Dirección de Comercio

Art. 32: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente Ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos diez (\$10).

Por inscripción en el organismo conforme a las disposiciones legales vigentes, excepto distribuidores de gas licuado en garrafas.

2. De pesos veinte (\$20).

Por otorgamiento de licencia para distribución de gas licuado en garrafas.

3. De pesos quince (\$15).

Por renovación de licencia para distribución de gas licuado en garrafas.

Departamento General de Policía

Art. 33: Por los siguientes servicios especiales, se pagarán las tasas que en cada caso se señala:

1. Transferencia de ganado:

Por las registraciones y constancias para transferencias de ganado, con excepción de la primera venta de ganado mayor o menor, de cualquier tipo o clase, que efectúen los productores agropecuarios y/o cooperativas que los nucleen, se pagará:

- a) Por cada cabeza de vacuno mayor. \$2,56.-
- b) Por cada cabeza de vacuno menor hasta de un año y medio. \$2,56.-
- c) Por cada cabeza de mular. \$2,56.-
- d) Por cada cabeza de caballar. \$2,56.-
- e) Por cada cabeza de asnal. \$2,56.-
- f) Por cada cabeza de porcino. \$2,56.-
- g) Por cada cabeza de porcino lechón. \$2,56.-
- h) Por cada cabeza de lanar o cabrío mayor. \$1,25.-
- i) Por cada cabeza de lanar o cabrío menor. \$1,25.-

El tributo fijado en los apartados g), h) e i) se abonará únicamente cuando el ganado sea destinado al carneo para el consumo público.

2. Traslado de ganado:

Por las registraciones y expedición de constancia para traslado de ganado, con excepción de la primera venta de ganado mayor o menor, de cualquier tipo o clase, que efectúen los productores agropecuarios y/o cooperativas que los nucleen, se pagará:

- a) Dentro de la Provincia:
 - 1) Por cada cabeza de ganado que se transporte de un distrito a otro. \$2,56.-
 - 2) Por cada cabeza de lanar o cabrío. \$1,25.-

3) Por cada cabeza de porcino lechón. \$1,25.-

4) Por ternero hasta de un año y medio. \$2,56.-

b) Fuera de la Provincia:

1) Por cada cabeza de vacuno. \$10.-

2) Por cada cabeza de caballar. \$10.-

3) Por cada cabeza de mular. \$10.-

4) Por cada cabeza de porcino. \$10.-

5) Por cada cabeza de lanar o cabrío mayor. \$5.-

6) Por cada cabeza de asnal. \$5.-

3. Inscripción de marcas:

Por inscripción de marcas se pagará un derecho de pesos doscientos (\$200).

4. Renovación del Registro de Marcas:

La renovación del Registro de Marcas se efectuará mediante el pago de un derecho calculado en proporción a la siguiente escala acumulativa:

a) Por las primeras 25 cabezas de ganado mayor. \$32.-

b) Por las siguientes, hasta 100 cabezas de ganado mayor, por cada una. \$2.-

c) Por las que excedan de 100 cabezas de ganado mayor, por cada una. \$3.-

Dicha renovación deberá ser realizada cada tres (3) años.

5. Transferencia de marcas:

a) Por transferencia de marcas se abonará. \$200.-

b) Por la expedición del duplicado del Registro de Marcas se abonará. \$20.-

c) Por el traslado del Registro de Marcas de un lugar a otro. \$20.-

6. Cédula de identidad:

a) Por la expedición de cédula de identidad a los menores de 15 años. \$4.-

b) Por la expedición de cédula de identidad a los mayores de 15 años. \$6.-

c) Por la expedición del duplicado de cédula. \$10.-

d) Por la expedición de certificado de conducta y cédula de identidad y sus duplicados, en el marco del operativo "El Gobierno Junto a su Gente". \$1.-

7. Bailes públicos:

El permiso oficial para realizar bailes públicos se acordará, previo pago de las siguientes tasas:

a) Por el otorgado a centros sociales, clubes u otros de índole comercial:

1) Con personería jurídica. \$50.-

2) Sin personería jurídica. \$70.-

b) Por el otorgado a entidades no comprendidas en el apartado anterior. \$70.-

8. Por el otorgamiento de permisos para juegos o entretenimientos:

a) Kermeses, por día. \$50.-

b) Juegos o entretenimientos en locales cerrados, por día. \$50.-

9. Reuniones públicas:

El permiso oficial para realizar las siguientes reuniones públicas se acordará, previo pago de las siguientes tasas:

a) Competencias automovilísticas. \$100.-

b) Competencias de motociclismo. \$60.-

c) Carreras cuadreras. \$60.-

d) Riñas de gallo. \$60.-

e) Festival de doma de potros. \$30.-

f) Festivales musicales y de danza. \$60.-

Por las excepciones contempladas en los incisos 1. y 2., el Departamento General de la Policía extenderá gratuitamente las constancias y efectuará

la registraci3n de transferencias y traslados de ganado dentro y fuera de la Provincia.

Fiscalía de Estado Inspecci3n General de Personas Jurídic

Art. 34: Establécense las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Conformidad administrativa sobre capital:

Hasta \$17.000: \$100.-

De \$17.001 hasta \$50.000: \$500.-

De \$50.001 hasta \$500.000: \$1.500.-

De \$500.001 en adelante: \$2.500.-

2. Conformidad administrativa para funcionar en jurisdicci3n de la Provincia: \$500.-

3. Por la conformidad administrativa en los casos de disoluci3n y liquidaci3n, transformaci3n, fusi3n, escisi3n y resoluci3n parcial, se abonarán las siguientes tasas:

Hasta \$17.000: \$100.-

De \$17.001 hasta \$50.000: \$500.-

De \$50.001 hasta \$500.000: \$1.500.-

De \$500.001 en adelante: \$2.500.-

4. Los pedidos de conformidad administrativa por prórroga y cambios de jurisdicci3n, salvo que se aumente el capital, en cuyo caso deberá adicionarse el monto resultante del inciso 5., abonarán una tasa de: \$400.-

5. Aumentos de capital, excepto los provenientes de revalúos contables:

Hasta \$17.000: \$100.-

De \$17.001 hasta \$50.000: \$500.-

De \$50.001 hasta \$500.000: \$1.500.-

De \$500.001 en adelante: \$2.500.-

6. Las sociedades de capital, autorizadas por el Gobierno de la Provincia, y las constituidas fuera de la Provincia pero que tengan el asiento principal de sus negocios en ella, pagarán por derecho anual de inspecci3n una tasa de: \$400.-

7. Las agencias o sucursales de sociedades de capital, cuyas casas centrales estén radicadas fuera de la Provincia, pagarán una tasa de pesos quinientos (\$500) por derecho de inspecci3n, y las que correspondan a casas radicadas en la Provincia, una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250) por iguales servicios.

Profesionales y Peritos

Art. 35: Los profesionales pagarán los siguientes sellados:

1. Pesos cinco (\$5) por cada escrito presentado por abogado en cualquier gesti3n profesional, y pesos uno (\$1) los procuradores en igual caso, siempre que no actúen en causa propia o en la justicia de cuartel.

2. Pesos cinco (\$5) por la aceptaci3n de cargo pericial en la justicia.

3. Pesos dos (\$2) por la firma de escribano público puesta al pie de cada escritura matriz o acta que legalice; igual sellado se pagará por cada firma que dichos profesionales inserten al pie de los testimonios que expidan.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, de municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o aquellos casos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegaci3n de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exenci3n la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte

exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenaci3n en costas correspondiera a la contraria.

De Carácter Judicial

Art. 36: Las tasas generales de actuaci3n, sin perjuicio de las sobretasas de actuaci3n, serán las siguientes:

1. Pesos uno (\$1) cada hoja de actuaci3n de los Juzgados de Paz Lega, cuando el juicio, por su naturaleza, no determine monto, o sea éste mayor de pesos cien (\$100).

2. Pesos uno (\$1) cada hoja de actuaci3n de la Justicia en primera instancia.

3. Pesos uno con cincuenta centavos (\$1,50) cada hoja de actuaci3n en la Cámara de Apelaciones y Corte Suprema.

Art. 37: Tendrán una sobretasa fija de actuaci3n:

1. De pesos dos (\$2) por intimaci3n de pago que se efectúe por intermedio del oficial de justicia en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepci3n, dentro del radio de los respectivos municipios, y de pesos cuatro (\$4), fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.

2. De pesos dos (\$2) por todo embargo que se trabe por intermedio de Secretario de Actuaci3n, Oficial de Justicia o Auxiliar de la misma, en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepci3n, dentro del radio de los respectivos municipios, y de pesos cuatro (\$4) fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.

3. De pesos dos (\$2) por juicio, que deberá ser abonado por cada abogado, procurador, perito o auxiliar de la Justicia interviniente al momento de su presentaci3n, en cualquiera de los fueros del Poder Judicial de la Provincia.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o aquellos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegaci3n de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exenci3n la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenaci3n en costas correspondiera a la contraria.

4. De pesos tres (\$3) en la primera hoja del escrito de todo pedido ante la Justicia sobre remisi3n de expedientes paralizados o reservados en la mesa de entrada de los Tribunales y de cuarenta y cinco centavos de peso (\$0,45) por revisi3n.

5. De pesos tres (\$3) todo informe de mesa de entrada en lo Penal, excepto aquellos casos en que los juzgados lo solicitasen de oficio.

6. De pesos cinco (\$5) por cada inspecci3n ocular practicada por jueces y/o funcionarios de juzgados. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para Justicia de primera instancia. No abonarán esta sobretasa las inspecciones oculares dispuestas de oficio en el proceso.

7. De pesos cinco (\$5) por cada asistencia a remate en la Justicia de la Capital y ciudad de Concepci3n, dentro de sus respectivos municipios, y pesos ocho (\$8) fuera de ellos.

En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido precedentemente.

8. De pesos ocho (\$8) por todo informe pericial a cargo de la parte. En la Justicia de Paz Lega se abonará únicamente el cincuenta por ciento (50%).

Tasa Proporcional de Justicia

Art. 38: Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta Ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos cien (\$100), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de Tribunales y se aplicará en la siguiente forma:

1. En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios, y el uno por ciento (1%), en los ejecutivos y de apremio.

2. En los juicios de desalojos de inmuebles, el dos por ciento (2%).

3. En los juicios reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión, el dos por ciento (2%). En los de mensura y deslinde, el uno por ciento (1%) sobre la avaluación fiscal.

4. En los juicios sucesorios, a cargo de los herederos o acreedores beneficiarios, el uno por ciento (1%).

5. En los juicios de quiebra y concurso civil, el tres por ciento (3%).

6. En los juicios de concurso preventivo cuando se aprueba el acuerdo, el tres por ciento (3%).

7. En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el tres por ciento (3%).

8. En la tramitación de exhortos, pesos diez (\$10) por cada exhorto.

9. En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por ciento (1%), cuando el acreedor hipotecario está comprendido en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21526 – Régimen de Entidades Financieras-; y el dos por ciento (2%) en todos los demás casos. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso 8..

10. En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamento, declaratoria de heredero e hijuelas, extendidas fuera de la jurisdicción provincial y en los exhortos de los jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes radicados en jurisdicción provincial, el impuesto será el uno por ciento (1%) calculado en la forma prevista en el inciso 4., en lugar de lo establecido en el inciso 8..

11. En aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado, pesos cinco (\$5), salvo que el impuesto aplicado sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esta cantidad.

12. En los juicios de rectificación de partidas, se abonará pesos tres (\$3).

13. En los procesos criminales se abonará la suma de pesos ocho (\$8) y en los correccionales, pesos cinco (\$5).

14. En los juicios sobre división de condominio, el tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes en litigio.

15. En los casos de los incisos 1., 2., 5., 6., y 14., el impuesto no será inferior a pesos cinco (\$5) en ningún caso. Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la Tasa Proporcional de Justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, en esa ocasión deberá ser estimado a los

efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable el tributo sobre base cierta.

Art. 39: Las tercerías serán consideradas, a los efectos de este tributo, como juicio independiente del principal.

Art. 40: Cuando por aplicación posterior, acumulación de acciones o reconversión, aumenta el valor cuestionado, se pagará o complementará el tributo de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 41: Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el tributo aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas.

CAPÍTULO VI

Tasa al Uso Especial del Agua

Art. 42: El gravamen establecido por la Ley de Riego se tributará anualmente, conforme a la tasa general determinada por la siguiente escala: de pesos cero (\$) a pesos cincuenta mil (\$50.000). Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar la tasa en cada uno de los siguientes casos:

1. Empadronamientos servidos a partir de diques de embalse o represas laterales:

a) Permanentes (por unidad)	\$46.-
b) Eventuales (por unidad)	\$35.-

2. Empadronamientos servidos a partir de diques niveladores:

a) Permanentes (por unidad)	\$40.-
b) Eventuales (por unidad)	\$29.-

3. Empadronamientos servidos a partir de tomas directas o rústicas:

a) Permanentes (por unidad)	\$32.-
b) Eventuales (por unidad)	\$25.-

4. Por las concesiones de agua para bebida y uso industrial se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada medio litro por segundo de concesión.

5. Por las concesiones de agua para fuerza motriz se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada 3 HP de energía.

Art. 43: Se pagará una tasa por los siguientes usufructos de agua de pozo:

1° categoría.	\$93.-
2° categoría.	\$76.-
3° categoría.	\$59.-
4° categoría.	\$38.-
5° categoría.	\$24.-

CAPÍTULO VII

Impuesto para la Salud Pública

Art. 44: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 344 del Código Tributario, la alícuota general del impuesto es del cero por ciento (0%) hasta el dos con cincuenta centésimos por ciento (2,5%).

El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar las alícuotas, con carácter objetivo, para las distintas actividades económicas, según sea el grado de intensidad del rubro personal, premiando a aquellas de mayor intensidad.

CAPÍTULO VIII

Impuesto a los Juegos de Azar Autorizados

Art. 45: El impuesto establecido por el artículo 353 del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo a las alícuotas y cuotas siguientes:

1. Billetes de lotería, tómbola, bingo oficial y similares: veinte por ciento (20%) sobre el valor escrito.
2. Boletas de apuestas de carreras de hipódromos, locales o no: dos por ciento (2%) sobre el valor escrito.
3. Boletas de quiniela: cinco centavos de peso (\$0,05) cada una.
4. Rifas, bingo, excluidos los previstos en el inciso 1.: treinta por ciento (30%) sobre el valor escrito.

CAPÍTULO IX

Art. 46: Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar, con carácter general, bonificaciones de hasta el veinte por ciento (20%), cuando el pago íntegro de los impuestos se lleva a cabo antes de su vencimiento.

Arts. 47 a 50: De forma.



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN
Bicentenario de la Independencia 2010-2016

**EQUIVALENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 5636 Y SUS
MODIFICATORIAS CON LOS DEL TEXTO CONSOLIDADO POR LEY N° 8240**

Artículos Texto Consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5636 y sus modificadorias	Artículos Texto Consolidado Ley N° 8240	Artículos Ley N° 5636 y sus modificadorias
1	1	26	30
2	2	27	31
3	4	28	32
4	5	29	33
5	6	30	34
6	7	31	35
7	8	32	36
8	10	33	37
9	11	34	38
10	12	35	39
11	15	36	40
12	16	37	41
13	17	38	42
14	18	39	43
15	19	40	44
16	20	41	45
17	21	42	46
18	22	43	47
19	23	44	48
20	24	45	49
21	25	46	50
22	26	47	51
23	27	48	51(bis)
24	28	49	51(ter)
25	29	50	54



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN

DECRETO N° 2507-3/1993

Y SUS MODIFICATORIOS

DECRETO Nº 2507/3-1993

[Texto Ordenado según Decreto Nº 1242/3-1995 -BO (Tucumán): 06/07/95]

Art. 1º: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 194 del Código Tributario, los contribuyentes deberán liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según la naturaleza de su actividad, consignando el nuevo código y aplicando la alícuota respectiva en cada caso, tal cual se detalla en el Anexo I. Ver Nomenclador de Actividades

TEXTO S/DECRETO 1180/3(ME)-2002 - BO (Tucumán): 01/08/02 y DECRETO 3800/3(ME)-2005 - BO (Tucumán): 11/11/05

Art. 1º (bis): DEROGADO.

TEXTO DEROGADO S/DECRETO 3800/3(ME)-2005 - BO (Tucumán): 11/11/05

Art. 2º: Fíjase en \$33,22 (treinta y tres con veintidós centavos) el Impuesto sobre los Ingresos Brutos mínimo mensual a cargo de cada contribuyente, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Art. 3º: Fíjense para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos los siguientes impuestos mínimos mensuales, que son independientes del tributo que corresponda por el desarrollo de otras actividades gravadas, que realice el sujeto pasivo en el mismo o diferente local:

1- Casas de cita, hotel o albergue por hora y similares, de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría A: Esta categoría comprende a establecimientos que tengan una o más habitaciones de más de 45 (cuarenta y cinco) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos.

Categoría B: Esta categoría comprende a establecimientos que tengan una o más habitaciones de más de 25 (veinticinco) y hasta 45 (cuarenta y cinco) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos.

Categoría C: Esta categoría comprende a establecimientos que tengan una o más habitaciones de hasta 25 (veinticinco) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos.

La categoría A tributará \$100 por habitación, la Categoría B \$70 por habitación y la Categoría C \$32 por habitación.

2- Guarderías y playas de estacionamiento, por espacio para cada vehículo: \$1,57.

3- Cabaret, dancing y similares: \$626,98.

4- Whiskerías, discotecas y similares: \$313,49.

5- Por cada mesa de pool, snoker pool, billares y similares: \$6,79.

6- Por cada máquina de juegos electrónicos: \$21,15.

7- Empresas de ahorro y préstamos para fines determinados: \$169,67.

TEXTO S/DECRETO 86/3(ME)-2001 - BO (Tucumán): 06/02/01 y DECRETO 1399/3(ME)-2003 - BO (Tucumán): 25/08/03

Art. 4º: El Impuesto de Sellos establecido en el artículo 214 del Código Tributario se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas e importes fijos:

A- Alícuota General:

Para actos, contratos y operaciones no gravadas con un tratamiento especial se tributará de acuerdo al siguiente detalle:

a) Cuando la base imponible no exceda la suma de \$1.000.000.- será de aplicación la alícuota del 10%.

b) Cuando la base imponible supere la suma de \$1.000.000.-, el Impuesto de Sellos se determinará conforme a la siguiente escala:

De 1.000.000.- hasta 2.000.000.-: \$10.000.- más el 0,80% s/el excedente de \$1.000.000.-

De 2.000.001.- hasta 5.000.000.-: \$18.000.- más el 0,60% s/el excedente de \$2.000.001.-

De 5.000.001.- hasta 10.000.000.-: \$36.000.- más el 0,45% s/el excedente de \$5.000.001.-

De más de 10.000.001.-: \$58.500.- más el 0,30% s/el excedente de \$10.000.001.-

B- Alícuotas Especiales e Importes Fijos:

a) Del 2‰

1- Las órdenes de compra y/o servicios del Estado, a cargo del proveedor o contratista cuando no medie contrato en el cual se hubiere tributado el gravamen.

2- Los giros postales.

3- La venta de semovientes en remate público.

4- Las operaciones de compraventa de productos agropecuarios, forestales y mineros, siempre que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.

b) Del 5‰

1- Las particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.

2- Los contratos de compraventa de caña de azúcar.

c) Del 10‰

1- Los contratos de aparcería y mediería.

2- Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.

3- Los contratos de locaciones de obra y de locación de servicios y sus transferencias o cesiones.

4- Las garantías personales.

5- Las facturas con el conforme del deudor, las letras de cambio y los pagarés.

6- Las rescisiones de contratos.

7- Las cesiones de créditos, de derechos y acciones y los pagos con subrogación.

8- Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deudas cualquiera sea su origen.

9- Los contratos de prendas, las cesiones de prendas, endosos y sustituciones y su reinscripción en el registro respectivo.

10- La constitución de sociedades comerciales y civiles y las modificaciones de su capital y/o duración.

d) Del 15‰

Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales, mineros y frutos del país con excepción de las operaciones previstas en el artículo 229 del Código Tributario.

e) Del 20‰

1- Las transacciones instrumentadas pública o privadamente o las realizadas judicial o extrajudicialmente.

2- Los contratos de inhibición y embargos voluntarios extrajudiciales.

3- Los contratos de locación y sublocación de muebles, y sus transferencias o cesiones.

4- Los contratos de rentas vitalicias.

5- La disolución y liquidación de sociedades.

6- La cesión de cuotas de capital social y participación social.

7- La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales y las transferencias como aporte de capital.

f) Del 30‰

1- La venta de bienes muebles en remate público, excepto préstamos pignoraticios.

2- Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales.

El gravamen estará a cargo del concesionario.

3- Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general.

Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto.

g) De \$10,44

- 1- Las divisiones de condominio de bienes inmuebles.
- 2- Los contradocumentos referentes a bienes muebles.
- 3- Los instrumentos de aclaratorias, conformación o rectificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los actos de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes que tributaron el impuesto cuando:
 - a- No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - b- No se modifique la situación de terceros.
 - c- No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si dichas prórrogas o ampliaciones de plazo pudieran hacer variar el impuesto aplicable.
- 4- Las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción.
- 5- Los contratos de comodato de bienes muebles.

h) De \$52,79

Los instrumentos que se gravaren con impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminado y cuando no sea posible efectuar la estimación a que se refieren los artículos 251 y 252 del Código Tributario y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 253.

i) De \$395,27

Las sociedades con sede principal fuera de la Provincia, que establezcan sucursales o agencias en jurisdicción provincial, cuando éstas no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 251 del Código Tributario.

j) De \$0,45

Por cada una de las hojas posteriores a la primera de los contratos, actos y operaciones alcanzados por el gravamen.

k) Del cero por ciento (0%)

- 1- Las operaciones de venta de bienes de capital nuevo efectuados en las condiciones previstas en el apartado h) del inciso B del artículo 1º y los instrumentos que se formalicen en garantía de tales operaciones.

[No aplicable por sustitución del apartado h) del inciso B del artículo 1º del Decreto 2507/3-1993 por Decreto Nº 1180/3(ME)-2002].

- 2- Las operaciones de compraventa de energía eléctrica en el mercado eléctrico mayorista, efectuadas por empresas distribuidoras de energía.
- 3- Los actos, contratos y operaciones relacionados con la emisión, colocación, cesión, negociación y transferencia de los certificados de depósito y warrants y las operaciones de mutuo efectuadas con las garantías de tales instrumentos.
- 4- Certificados de participación de inversiones en certificados de depósito y warrants, emitidos por entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.
- 5- Documentos y contratos referentes a la constitución, otorgamiento, amortización, ampliación, renovación, inscripción y cancelación de las operaciones de créditos

para la vivienda familiar propia y única construidas con préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional provenientes de las operatorias globales Nros. 598, 599, 600, 670, 700, 310, 970 y 980 y las transferencias que de estos préstamos se hicieren, sujetos a las condiciones y destino original (incluidos en las operatorias individuales Nros. 564, 871, 875, 881, 885, 886, 891 y 896). El mismo tratamiento corresponderá a los boletos de compraventa y las escrituras traslativas de dominio relativas a tales inmuebles.

Corresponderá el tratamiento previsto en el párrafo anterior aún en los casos en que el solicitante sea titular de un inmueble baldío y/o de un inmueble en condominio. En este último caso, si el inmueble es urbano debe tener una superficie tal que no pueda ser fraccionado conforme a las disposiciones catastrales vigentes, si el inmueble es rural debe tener una superficie máxima de media (1/2) hectárea.

6- Los contratos de concesión de servicios públicos de distribución, comercialización y generación aislada de energía eléctrica.

[Introducido por DECRETO 1750/3(ME)-1995 - BO (Tucumán): 28/09/95]

6'- Los cheques diferidos y las Ordenes de Acreditación en Cuenta Bancaria emitidas por el Superior Gobierno de la Provincia, como así también las Ordenes de Acreditación en Cuenta Bancaria emitidas por los Organismos Descentralizados y Autárquicos. Asimismo estarán alcanzados por alícuotas cero por ciento (0%) los actos y contratos originados por su negociación y las operaciones de descuento y compra de tales valores por entidades crediticias.

[Introducido por DECRETO 411/3(SH)-1995 - BO (Tucumán): 29/12/95 y sustituido por DECRETO 3983/3(ME)-2005 - BO (Tucumán): 13/12/05]

7- Los actos, contratos y operaciones llevadas a cabo por la Provincia a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 7.007.

Asimismo, estarán alcanzados por la alícuota del cero por ciento (0%) los actos, contratos y operaciones efectuadas por entidades crediticias originadas por la negociación y las operaciones de descuento, depósito en garantía y otras análogas de los valores entregados por la Provincia, conforme la Ley Nº 7.007.

[Introducido por DECRETO 984/3(ME)-2000 - BO (Tucumán): 28/06/00]

7'- Los actos, contratos y operaciones celebrados y/o realizados por los Productores Tamberos, Planta Industrializadora, Distribuidor y Transportistas y Fleteros y que se originen o se deriven exclusivamente en ó de la ejecución del Programa Alimentario "COPA DE LECHE" creado por Ley Nº 7.022 y reglamentado por Decreto Nº 1102/21(MAS)-2000.

[Introducido por DECRETO 2863/3(ME)-2000 - BO (Tucumán): 09/02/01]

8- Las cesiones de haberes por las deudas mantenidas con el Ex Banco de la Provincia de Tucumán, efectuadas por los empleados públicos dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios y/o comunas de la Provincia y de otros organismos autárquicos y/o descentralizados de la Provincia, encontrándose en la actualidad en actividad, retirados o acogidos a distintos beneficios jubilatorios.

[Introducido por DECRETO 2064/3(ME)-2000 - BO (Tucumán): 16/11/00]

9- Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, celebrados por concesionarios o terminales automotrices inscriptas como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Tucumán, sean locales o del Régimen de Convenio

Multilateral, con jurisdicción sede en la Provincia, o con alta en la Jurisdicción Tucumán sólo para el caso de las citadas terminales automotrices.

[Introducido por DECRETO 4271/3(ME)-2004 – BO (Tucumán): 16/12/04 y sustituido por DECRETO 4568/3(ME)-2004 – BO (Tucumán): 23/12/04]

10- Las solicitudes indicadas en el punto b) del artículo 1º de la Resolución Nº 663/ME del 12 de Julio de 2006, como así también, los pagarés originados en el citado punto b) conforme a lo indicado en el punto c) de la citada Resolución Ministerial.

[Introducido por DECRETO 635/3(ME)-2007 – BO (Tucumán): 16/03/07]

11- La documentación que se suscriba en el marco del "Programa de Iluminación y Pavimentación Municipal y Comunal", creado mediante el Decreto Acuerdo Nº 42/3(ME) de fecha 2 de Julio de 2007.

[Introducido por DECRETO 3269/3(ME)-2007 – BO (Tucumán): 10/09/07]

12- La documentación que se suscriba en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 7.966.

[Introducido por DECRETO 491/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 05/03/08]

13- Los actos, contratos y operaciones celebrados y que se originen o se deriven exclusivamente del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Nº 7.973 y en el Decreto Acuerdo Nº 18/10(MI)-2008.

[Introducido por DECRETO 902/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 14/04/08]

14- Los actos, contratos y operaciones celebrados y que se originen o se deriven exclusivamente del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto Nº 248/3 (SH)-2009.

[Introducido por DECRETO 414/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 16/03/09]

15- Los actos de constitución de usufructo vitalicio a favor de personas con discapacidad en el marco de lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 24.464 y sus modificatorias.

[Introducido por DECRETO 3026/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 13/10/09]

16- Las órdenes de compra y/o servicios del Estado, a cargo del proveedor o contratista cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el gravamen, emitidas en el marco de las contrataciones directas cuando el monto no exceda la suma establecida por el inciso 1) del artículo 59 de la Ley Nº 6.970 y sus respectivas actualizaciones.

[Introducido por DECRETO 3321/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 27/10/09]

17- La documentación que se suscriba en el marco del Convenio de Pasantías Educativas suscripto entre la Universidad Nacional de Tucumán y el Gobierno de la Provincia de Tucumán.

[Introducido por DECRETO 4409/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 14/01/10]

18- Los actos, instrumentos y toda otra documentación que tengan por objeto la inscripción inicial de motovehículos, en el marco de lo establecido por la Resolución M.J.S. y D.H. Nº 1525/2009 y la Disposición D.N. Nº 73/2010.

[Introducido por DECRETO 1469/3(ME)-2010 – BO (Tucumán): 01/06/10]

l)- Del 1‰

Por los contratos de exportación realizados desde la Provincia de Tucumán.

C- Alícuotas Especiales e Importes Fijos para Actos, Contratos y Operaciones relativos a Bienes Inmuebles:

a) 1- Del 5‰

Contrato de locación y sublocación de inmuebles, con destino a viviendas, sus transferencias o cesiones.

Esta alícuota se reducirá al cero por ciento (0%) en los contratos, cuyo importe por todo concepto no sea mayor a \$300.- mensuales; por dos años de duración, con opción a uno más.

a) 2- Del 10‰

La escritura pública de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aportes de capital en la constitución de sociedades.

b) Del 20‰

1- Los contratos de locación y sublocación de inmuebles, con destino distinto al previsto en el apartado 1 del inciso a), sus transferencias o cesiones.

2- Los contratos de transferencia de dominio de bienes inmuebles, permutas o daciones en pago.

3- Corresponderá la aplicación de la alícuota 0% a la constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, sus ampliaciones y prórrogas y cancelaciones. Cualquier acto o contrato que verse sobre inmuebles con excepciones de contratos de locación, en las operatorias de Titularización de Hipotecas del Banco Hipotecario Nacional en operaciones de créditos para la vivienda familiar propia, única y económica, construidas con préstamos otorgados por el Banco Hipotecario Nacional. El mismo tratamiento corresponderá a los boletos de compraventas y las escrituras traslativas de dominio relativas a dichos inmuebles.

4- Los boletos o promesas de compraventa de inmuebles y sus cesiones o transferencias. Para ser llevado a escritura pública sin oblarla nuevamente el Impuesto de Sellos, deberá agregarse el boleto o promesa al protocolo del escribano, caso contrario se tributará en la escritura el 20‰.

5- Las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios.

c) Del 30‰

1- La adquisición de dominio como consecuencia de la prescripción, en el juicio respectivo, tomando como base la valuación fiscal.

2- Los contradocumentos referentes a bienes inmuebles.

3- La compra de inmuebles en remate judicial o extrajudicial.

d) De \$78,64

1- Contratos de comodatos de inmuebles.

2- Los documentos privados sobre ocupación gratuita de inmuebles (tenencia precaria de inmuebles).

3- La celebración de actos, contratos y operaciones referidos exclusivamente a inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción provincial.

D- Alícuotas Especiales para Operaciones Bancarias

a) Operaciones establecidas en el artículo 249 del Código Tributario: 10‰ trimestral, liquidados mensualmente por numerales.

b) Giros y transferencias bancarias: 2‰.

E- Alícuotas Especiales e Importes Fijos para Operaciones de Seguro, Capitalización y Ahorro

a) Los contratos de seguro (excepto los de vida), sus prórrogas y renovaciones que se extiendan en la Provincia o surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella: el 20‰. Este impuesto será abonado por las compañías aseguradoras. Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

Las pólizas de seguro de caución deberán ser intervenidas por la Oficina de Sellos de la Autoridad de Aplicación.

b) Por endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente: el 4%.

c) Por cada contrato o título de capitalización y ahorro o de ahorro y préstamo para fines determinados, sujetos o no a sorteo: el 10%.

d) Por los contratos de reaseguro: el 20%.

e) Por los certificados de cobertura emitidos por las compañías aseguradoras: \$26,17.

F- Importes Fijos para ciertos Actos Notariales

a) Por la protocolización de actos onerosos: el 30%. Si el impuesto estuviera satisfecho en el documento original, llevará la protocolización un impuesto de \$10,44.

b) Los protestos por falta de aceptación o pago, el 10% sobre el monto de la obligación. El impuesto correspondiente a los protestos en ningún caso será inferior a \$5,20.

c) Los recibos o cartas de pago instrumentadas por escritura pública: \$5,20.

d) Toda escritura pública que determine la caducidad de una fianza o que libere de un derecho real, salvo aquellos casos que por esta Ley estuvieran exentos o gravados con un sello especial de \$19,63.

Aplíquese la alícuota 0% a toda escritura pública que determine la caducidad de un derecho real, en las operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y la operatoria de Titularización de Hipotecas del Banco Hipotecario Nacional.

e) Los poderes y sus sustituciones, por cada poderdante: \$2,56.

f) La primera hoja de toda escritura pública donde no surjan o se protocolicen obligaciones a las que corresponda un impuesto especial determinado por este Decreto: \$10,44.

g) Cada hoja de Protocolo Notarial con numeración impresa por el Colegio de Escribanos, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado: \$2,56.

Aplíquese la alícuota 0% a cada hoja de Protocolo Notarial en las condiciones del párrafo anterior a las operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y de Titularización de Hipotecas del Banco Hipotecario Nacional.

h) Cada hoja de los testimonios de actuaciones o escrituras públicas independiente del impuesto que pudiera corresponder según disposiciones del presente Decreto: \$2,56.

Aplíquese la alícuota 0% a cada hoja de los testimonios de actuaciones o escrituras públicas en las condiciones del párrafo anterior en las operatorias del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y Titularización de Hipotecas del Banco Hipotecario Nacional.

i) Cada hoja de los certificados que expidan los escribanos u otros funcionarios que hagan las veces de tales: \$2,56.

j) Cada certificación de fotocopias: \$2,56.

TEXTO S/DECRETO 1242/3-1995 - **BO** (Tucumán): 06/07/95, **DECRETO** 1750/3-1995 - **BO** (Tucumán): 28/09/95, **DECRETO** 2552/3(SH)-1995 - **BO** (Tucumán): 05/12/95, **DECRETO** 1940/3(MH)-1997 - **BO** (Tucumán): 19/08/97, **DECRETO** 984/3(ME)-2000 - **BO** (Tucumán): 28/06/00, **DECRETO** 2064/3(ME)-2000 - **BO** (Tucumán): 16/11/00, **DECRETO** 2863/3(ME)-2000 - **BO** (Tucumán): 09/02/01, **DECRETO** 86/3(ME)-2001 - **BO** (Tucumán): 06/02/01, **DECRETO** 1186/3(ME)-2001 - **BO** (Tucumán): 04/06/01, **DECRETO** 4271/3(ME)-2004 - **BO** (Tucumán): 16/12/04, **DECRETO** 4568/3(ME)-2004 - **BO** (Tucumán): 23/12/04, **DECRETO** 3983/3(ME)-2005 - **BO** (Tucumán): 13/12/05, **DECRETO** 635/3(ME)-2007 - **BO** (Tucumán): 16/03/07, **DECRETO**

3269/3(ME)-2007 - **BO** (Tucumán): 10/09/07, **DECRETO** 491/3(ME)-2008 - **BO** (Tucumán): 05/03/08, **DECRETO** 902/3(ME)-2008 - **BO** (Tucumán): 14/04/08, **DECRETO** 414/3(ME)-2009 - **BO** (Tucumán): 16/03/09, **DECRETO** 3026/3(ME)-2009 - **BO** (Tucumán): 13/10/09, **DECRETO** 3321/3(ME)-2009 - **BO** (Tucumán): 27/10/09, **DECRETO** 4409/3(ME)-2009 - **BO** (Tucumán): 14/01/10 y **DECRETO** 1469/3(ME)-2010 - **BO** (Tucumán): 01/06/10.

Art. 5º: Fíjase en los dos coma cinco por ciento (2,5%) la alícuota general del Impuesto para la Salud Pública establecida en el artículo 322 del Código Tributario, aplicable a todas las actividades que no tengan un tratamiento especial en este Decreto.

El Sector Agrícola o Industrial Azucarero tributará el gravamen con la alícuota del uno coma veinticinco por ciento (1,25%).

Para las actividades que se incluyan en la alícuota cero por ciento (0%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, prevista en el apartado h-2 del inciso B del artículo 1º del Decreto Nº 2507/3 (TO) y sus modificatorias establécese una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la alícuota a partir del 1º de Enero de 1995, y una alícuota del cero por ciento (0%) a partir del 1º de Junio de 1995.

Los contribuyentes que desarrollan la actividad de servicios públicos de transporte colectivo automotor de pasajeros en todo el territorio provincial, mientras dure la emergencia declarada por las Leyes Nros. 7.096 y 7.354, tributarán el gravamen con una alícuota del cero cinco por ciento (0,5%).

Los contribuyentes que desarrollan las actividades de captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas y superficiales y servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas, en el territorio de la Provincia, tributarán el gravamen con la alícuota del cero por ciento (0%).

TEXTO S/DECRETO 1190/3(ME)-2002 - **BO** (Tucumán): 09/08/02, **DECRETO** 2340/3(ME)-2004 - **BO** (Tucumán): 29/07/04 y **DECRETO** 874/3(ME)-2005 - **BO** (Tucumán): 06/05/05

Art. 6º: Fíjase en el 2% del valor del vehículo el Impuesto anual a los Automotores y Rodados incluidos en los artículos 279, 281 y 283 de la Ley Nº 5.121 y sus modificatorias y en el 1,5% del valor del vehículo el Impuesto anual a los Automotores incluidos en los artículos 280 y 282 del mismo cuerpo legal.

Los vehículos con destino exclusivo al transporte automotor de cargas incluidos en los artículos 280 y 281 de la Ley Nº 5121 y sus modificatorias, en este último caso, solo para los denominados acoplados de carga y semirremolques, tributarán el uno por ciento (1%) del valor del vehículo en el impuesto anual a los Automotores y Rodados hasta un máximo de pesos dos mil (\$ 2000), a instancia de la acreditación por parte del contribuyente del citado destino.

Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública, tributarán el cero por ciento (0%) del valor del vehículo en el impuesto anual a los Automotores y Rodados.

TEXTO S/DECRETO 75/3(ME)-2000 - **BO** (Tucumán): 27/01/00, **DECRETO** 1985/3(ME)-2009 - **BO** (Tucumán): 14/07/09 y **DECRETO** 2546/3(ME)-2009 - **BO** (Tucumán): 28/08/09

Texto Anterior:

Art. 6º: Fíjase en el 2% del valor del vehículo el Impuesto anual a los Automotores y Rodados incluidos en los artículos 279, 281 y 283 de la Ley Nº 5.121 y sus modificatorias y en el 1,5% del valor del vehículo el Impuesto anual a los Automotores incluidos en los artículos 280 y 282 del mismo cuerpo legal.

TEXTO S/DECRETO 75/3(ME)-2000 - **BO** (Tucumán): 27/01/00

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y REGLAMENTARIAS

LEYES

Ley N° 7.263 – BO (Tucumán): 27/1/2003.

Autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar con el Colegio de Agrimensores de Tucumán un Convenio de colaboración financiera y técnica especializada, por medio del cual se establecen contribuciones especiales.

-PARTE PERTINENTE-

- 1- Certificado catastral para escrituración \$30,00.-
 - 2- Certificado o constancia de valuación con el pertinente folio catastral \$19,00.-
 - 3- Identificación de inmuebles, por parcela \$25,00.-
 - 4- Croquis por parcela \$25,00.-
 - 5- Copia de planos archivados, por m² \$25,00.-
 - 6- Copia de plancheta catastral \$25,00.-
 - 7- Solicitud de registración de planos de:
 - Mensura, unificación, división, propiedad horizontal, loteo \$45,00.-
 - Por cada lote o unidad hasta cien lotes \$19,00.-
 - Por cada lote excedente de cien \$13,00.-
 - 8- Solicitud de informe de verificación \$30,00.-
 - 9- Actualización, titularidad del dominio mediante escrituras públicas \$13,00.-
 - 10- Solicitud de supresión de mejoras, de revisión de valuación:
 - Con inspección hasta 30 kilómetros \$31,00.-
 - Más de 30 kilómetros se incrementa por kilómetro \$2,00.-
 - Sin inspección \$25,00.-
 - 11- Copias de fichas de avance o folio catastral, por parcela \$4,00.-
 - 12- Informes de Requerimientos Judiciales o Administrativos inherentes al avalúo y/o los datos de fichas de avance y/o folio catastral. Por cada informe y por padrón \$19,00.-
- TEXTO S/RESOLUCIÓN N° 112/08 – BO (Tucumán): 4/4/2008.
NOTA: Los importes citados tienen vigencia a partir del 3/3/2008.

DECRETOS

Decreto N° 57/3(SH)-1994 – BO (Tucumán): 17/2/1994. Impuesto Inmobiliario. Establece alícuotas.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 176 del Código Tributario, fíjense las siguientes alícuotas:

- a) Del uno 2/10 por ciento (1,2%): Inmuebles urbanos y rurales y sus mejoras.
- b) Del tres por ciento (3%): Inmuebles baldíos.

Art. 2º: Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1994.

Decreto N° 1961/3(ME)-2002 – BO (Tucumán): 17/9/2002 y su modificadorio N° 3363/3(SH)-2004 – BO (Tucumán): 15/11/2004. Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública. Se deja sin efecto alícuota 0%.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, dispuesto por

el Decreto N° 2507/3 (ME) del 12 de noviembre de 1993 y sus modificaciones.

Art. 2º: Los contribuyentes que en virtud de la entrada en vigencia del presente Decreto se encontraban alcanzados por el régimen de alícuota del cero por ciento (0%), tributarán con la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 5.121 y 5.636, y sus modificatorias, y los Decretos N° 2507/3 (ME) de fecha 12 de noviembre de 1993 y sus modificatorios, y N° 1180/3 (ME) del 24 de junio de 2002. A tal fin se deja sin efecto la referencia (I) de "Notas" agregada en el anexo I del Decreto mencionado en último término en el párrafo precedente.

Art. 3º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, a dictar normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Decreto N° 2586/3(ME)-2002 – BO (Tucumán): 28/1/2003. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Reducción de alícuota.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Los contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los alcances del Decreto 1961/3(ME) del 12 de setiembre de 2002, tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una reducción del veinticinco por ciento (25%) del valor de la alícuota correspondiente a las actividades mencionadas, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 5.121 y 5.636, y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 2507/3-93(ME) y 1180/3-02(ME) y sus modificatorios.

Art. 2º: La reducción prevista en el artículo anterior, será aplicable siempre y cuando los contribuyentes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Presentar, cada 90 días, el Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.
- b) Tener ingresadas, en tiempo y forma, las posiciones respectivas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, admitiéndose únicamente una demora en el pago no mayor a cinco (5) días hábiles por período fiscal.

Art. 3º: La pérdida de la reducción será retroactiva a la fecha de vigencia del presente Decreto, debiéndose abonar en ese lapso la alícuota correspondiente a la actividad, sin reducción alguna, hasta la regularización de su situación tributaria y del cumplimiento de las obligaciones formales omitidas, pudiendo gozar nuevamente a partir de ese momento de la alícuota reducida prevista en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º: El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación y hasta el 31 de octubre de 2003.

Art. 5º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, a dictar normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Decreto N° 3681/3(ME)-2005 – BO (Tucumán): 1/11/2005. Impuesto para la Salud Pública. Trabajadores que inicien su relación laboral por tiempo indeterminado. Alícuotas.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécense en el Impuesto para la Salud Pública las alícuotas diferenciales que se indican a continuación, para las distintas actividades económicas desarrolladas en la Provincia de Tucumán y exclusivamente en lo que respecta a la tributación correspondiente a trabajadores que inicien su relación laboral por tiempo indeterminado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a saber:

- a) 0% (cero por ciento): hasta el período fiscal anual 2008 inclusive.
- b) 0,5% (cero con cinco décimos por ciento): para el período fiscal anual 2009.
- c) 1,5% (uno con cinco décimos por ciento): para el período fiscal anual 2010.

Para el período fiscal anual 2011 y siguientes, corresponderá tributar el Impuesto para la Salud Pública conforme a la alícuota vigente establecida para la actividad de que se trate.

Las actividades con tratamiento especial tributarán el citado gravamen con la alícuota que resulte menor entre la especial vigente fijada para la respectiva actividad y la establecida en el primer párrafo del presente artículo en el período fiscal anual para la cual se fija.

Exceptúase de lo establecido en el presente artículo a aquellos sujetos cuyas actividades se encontraren amparadas en otros regímenes promocionales, cualquiera sea el impuesto de que se trate, incluyéndose en dichos regímenes el tributar con alícuota cero por ciento (0%). En estos casos, para acceder al presente régimen promocional se deberá renunciar expresamente a los regímenes citados ante la autoridad que corresponda y presentar constancia de ello ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

Art. 2º: Respecto a los trabajadores que inicien su relación laboral bajo la modalidad de contrato de temporada establecida por el artículo 96 de la Ley Nº 20.744, solo serán considerados a los efectos establecidos por el artículo 1º los que se incorporen al plantel de trabajadores a partir del mes siguiente a aquel en el cual la actividad desarrollada por el contribuyente, cuya naturaleza habilita la contratación bajo la citada modalidad, cumpla la condición de tener una antigüedad mínima de doce (12) meses calendario, computándose como mes entero las fracciones de mes superiores a quince (15) días.

Los trabajadores contratados bajo la modalidad citada, que reiteren o continúen la relación laboral o contrato en los términos del ciclo o temporada anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, no serán considerados a los efectos establecidos en el artículo 1º al igual que aquellos que fueron o fueran incorporados al plantel de trabajadores en los meses anteriores a aquel en el cual, inclusive, se cumpla la condición de antigüedad mínima de doce (12) meses establecida en el párrafo anterior.

Art. 3º: Lo dispuesto en el artículo 1º no será de aplicación en lo que respecta a:

- a) Los trabajadores que se desempeñen durante el período de prueba regulado en el artículo 92 (bis) de la Ley Nº 20.744.
- b) Los trabajadores que al momento de ser incorporados al plantel del contribuyente dispongan de cualquier tipo de Fondo de Desempleo y/o Fondo de Cese Laboral y/o similares, establecidos por normas nacionales para la actividad de que se trate.

Art. 4º: Lo establecido en el artículo 1º, será de aplicación siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto para la Salud Pública conforme lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se hubieran efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el vencimiento general de la obligación de que se trate.

b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes –inclusive– correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto para la Salud Pública conforme lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

c) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o los correspondientes planes de pago. De operarse la causal de caducidad dispuesta por las normas respectivas para el cumplimiento de los planes antedichos, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 5º: Los contribuyentes alcanzados por el presente Decreto, deberán igualmente cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto para la Salud Pública, como así también –de corresponder– con los deberes y obligaciones establecidos para los agentes de retención respecto del citado tributo de conformidad a las normas vigentes en la materia.

Art. 6º: La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1º, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 4º, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también por los incumplimientos respecto a lo establecido en el artículo 5º del presente Decreto y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1º desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive– en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive– de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto para la Salud Pública por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, sin reducción alguna, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.

El cumplimiento posterior de las obligaciones tributarias formales y materiales citadas, y las condiciones establecidas en el artículo 4º, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente del beneficio establecido en el citado artículo 1º a partir de

la posición o período mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

La restitución del beneficio de las alícuotas establecidas en el artículo 1º, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida del citado beneficio, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.

Art. 7º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen promocional establecido por el presente Decreto.

Art. 8º: A los fines establecidos por el artículo 330 del Código Tributario Provincial, establécese que la diferencia de impuesto a recaudar por aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto será compensada por Rentas Generales.

Art. 9º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Decreto Nº 3682/3(ME)-2005 – BO (Tucumán): 1/11/2005. Impuesto para la Salud Pública. Alícuota 0%. Asignaciones que revistan el carácter de no remunerativas.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese en el Impuesto para la Salud Pública, la alícuota diferencial del cero por ciento (0%) exclusivamente en lo que respecta a las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia que revistan el carácter de no remunerativas por disposición legal.

Son de carácter no remunerativo aquellas asignaciones que, por disposición legal, no se consideran sujetas a aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya o modifique.

Art. 2º: Dispónese que el artículo 1º del presente Decreto, tendrá vigencia a partir de la posición y/o período mensual –inclusive- cuyo vencimiento general opere en el mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º: Establécese que el artículo 1º, será de aplicación siempre y cuando los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto para la Salud Pública conforme lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código

Tributario Provincial, se hubieran efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el vencimiento general de la obligación de que se trate.

b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes –inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto para la Salud Pública conforme lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

c) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o los correspondientes planes de pago. De operarse la causal de caducidad dispuesta por las normas respectivas para el cumplimiento de los planes antedichos, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 4º: Los contribuyentes alcanzados por el presente Decreto, deberán igualmente cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto para la Salud Pública, como así también –de corresponder- con los deberes y obligaciones establecidos para los agentes de retención respecto del citado tributo de conformidad a las normas vigentes en la materia.

Art. 5º: La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1º, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3º, o produzca la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también por los incumplimientos respecto a lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de la alícuota que se establece en el artículo 1º desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder al ingreso de los saldos resultantes del Impuesto para la Salud Pública por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, sin reducción alguna, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.

El cumplimiento posterior de las obligaciones tributarias formales y materiales citadas, y las condiciones establecidas en el artículo 3º, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente del beneficio establecido en el citado artículo 1º a partir de la posición o período mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

La restitución del beneficio de la alícuota establecida en el artículo 1º, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida del citado beneficio, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las

alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.

Art. 6º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen promocional establecido por el presente Decreto.

Art. 7º: A los fines establecidos por el artículo 330 del Código Tributario Provincial, establécese que la diferencia de impuesto a recaudar por aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto será compensada por Rentas Generales.

Norma complementaria: Decreto N° 1902/3(ME)-2010 - BO (Tucumán): 6/7/2010.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Dispónese, a partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial, que las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el artículo 3º del Decreto N° 3682/3(ME)-2005 solo comprenden a las correspondientes al Impuesto para la Salud Pública.

Decreto N° 3800/3(ME)-2005 - BO (Tucumán): 11/11/2005. Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública. Alícuota 0%.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Los contribuyentes que posean establecimientos productivos en actividad dentro del territorio de la Provincia de Tucumán en forma permanente y que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Decreto, y con exclusiva vigencia respecto de las posiciones mensuales y/o períodos fiscales en las cuales tales condiciones se verifiquen, tributarán los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública con una alícuota del cero por ciento (0%) respecto a la actividad industrial manufacturera correspondiente a los códigos de actividades componentes de los títulos "*Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles*" y "*Fabricación de calzado y de sus partes*" identificados en los apartados "D" del Anexo I aprobado por el Decreto N° 1180/3(ME)-2002 y del Código Único de Actividades del Convenio Multilateral aprobado por Resolución General (Comisión Arbitral) N° 72/99, con excepción de los códigos de actividades que se detallan en Anexo al presente.

Solo podrán acceder a lo establecido en el párrafo anterior los contribuyentes que posean establecimientos productivos permanentes en actividad dentro del territorio provincial, en los cuales presten servicios en relación de dependencia por tiempo indeterminado -mensualizados o jornalizados- más de mil trescientos (1300) empleados permanentes en relación de dependencia con residencia en la Provincia de Tucumán, considerándose como tales a quienes tengan establecido su domicilio en la Provincia en los últimos cinco (5) años y lo acrediten con el documento nacional de identidad correspondiente.

Exceptúase de lo establecido en el presente artículo a aquellos sujetos cuyos emprendimientos se encontraren amparados en otros regímenes promocionales. En estos casos, para acceder al régimen establecido por el presente Decreto se deberá renunciar expresamente a los regímenes promocionales

respectivos ante la autoridad que corresponda y presentar constancia de ello ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

Art. 2º: La alícuota del cero por ciento (0%) prevista en el artículo anterior, será aplicable siempre y cuando los contribuyentes cumplan las siguientes condiciones:

a) El cumplimiento de las condiciones dispuestas para los establecimientos productivos permanentes establecidas en el artículo anterior.

b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se hubieran efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a aquel en que se produzca el vencimiento general de la obligación de que se trate.

c) No se encuentren exentos o no alcanzados en el Impuesto para la Salud Pública.

d) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes inmediato anterior al correspondiente a la posición mensual y/o período fiscal por la o en el cual corresponda tributar conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.

e) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o los correspondientes planes de pago. De operarse la causal de caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los planes antedichos, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 3º: Los contribuyentes alcanzados por el presente Decreto, deberán igualmente cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, como así también -de corresponder- con los deberes y obligaciones establecidos para los agentes de retención y/o percepción respecto de los citados tributos de conformidad a las normas vigentes en la materia.

Art. 4º: La pérdida del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%), establecida por el artículo 1º, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2º, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también por los incumplimientos respecto a lo establecido en el artículo 3º del presente Decreto y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de la alícuota del cero por ciento (0%) desde la posición mensual y/o período fiscal correspondiente -inclusive- en la o en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición mensual y/o período fiscal -inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la

Salud Pública por aplicación de las alícuotas generales establecidas para la actividad y/o tributo de que se trate, sin reducción alguna, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.

El cumplimiento posterior de las obligaciones tributarias formales y materiales citadas, y las condiciones establecidas en el artículo 2º, o en su caso, las condiciones dispuestas para los establecimientos productivos permanentes en el segundo párrafo del artículo 1º, los contribuyentes podrán gozar nuevamente del beneficio establecido en el citado artículo 1º a partir de la posición mensual y/o período fiscal siguiente en la cual o en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

La restitución del beneficio de la alícuota cero por ciento (0%) no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como así tampoco sobre los importes que hayan sido retenidos, percibidos o recaudados como consecuencia de la pérdida del citado beneficio, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a la alícuota general establecida para la actividad y/o tributo que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.

Art. 5º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 6º: Lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto, en las condiciones dispuestas en el mismo, tendrá vigencia a partir de la posición mensual y/o período fiscal -inclusive- cuyo vencimiento general opere en el mes de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º: Aprobar el Anexo al cual se refiere el artículo 1º, correspondiente a los códigos de actividades excluidos de lo establecido en el mismo, el cual forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 8º: Modificación al Decreto Nº 2507/3-1993.

ANEXO

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE ALÍCUOTA 0%

DECRETO Nº 1180/3(ME)-2002

APARTADO "D"

Título: Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles

Código	Descripción
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana

171131	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas
171132	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas
171139	Fabricación de hilados textiles excepto de lana y de algodón

Título: Fabricación de calzado y de sus partes

Código	Descripción
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192030	Fabricación de partes de calzado

RESOLUCIÓN GENERAL (CA) Nº 72/99

APARTADO "D"

Título: Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles

Código	Descripción
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles

Título: Fabricación de calzado y de sus partes

Código	Descripción
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
192030	Fabricación de partes de calzado

Decreto Nº 1241/3(ME)-2006 – BO (Tucumán): 5/5/2006. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas actividades. Alícuota 0% producción primaria de limón.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Incorporar al Anexo I aprobado por Decreto Nº 1180/3(ME)-2002 y sus modificatorios, los códigos de actividades que a continuación se detallan con sus respectivas alícuotas:

512275	Venta al por mayor de azúcar, excepto a consumidores finales y la efectuada por fábricas de azúcares y productores cañeros maquileros	1,8
512402	Venta al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos. Opción: Ingresos totales	2,5
512403	Venta al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos. Opción: Diferencia entre precio de venta y precio de compra	5
514120	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural efectuada exclusivamente a productores e industriales para el uso de la actividad económica que	0,5

	desarrollen, excepto la realizada por las refinerías y los productores de dichos combustibles	
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos. Opción: Ingresos totales	2,5
522993	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos. Opción: Diferencia entre precio de venta y precio de compra	5
659702	Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, la Provincia y las Municipalidades. Opción: Ingresos totales	2,5
659703	Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, la Provincia y las Municipalidades. Opción: Diferencia entre precio de venta y precio de compra	5
924913	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. Opción: Ingresos totales	2,5
924914	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. Opción: Diferencia entre precio de venta y precio de compra	5

Art. 2º: Suprimir del Anexo I aprobado por Decreto Nº 1180/3(ME)-2002 y sus modificatorios, los códigos de actividades que a continuación se detallan:

511991	Distribución mayorista, directamente de fábrica, únicamente cuando hubiere contrato de distribución con precio de venta fijado por fábrica, zona determinada, sin expendio a consumidores finales
512272	Venta al por mayor de azúcar, excepto la efectuada por fábricas de azúcares y productores cañeros maquileros
512401	Venta al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos
522991	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos
659701	Operaciones de compra y venta de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, la Provincia y las Municipalidades
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
930400	Servicios de intermediación en la compraventa de combustibles derivados del petróleo y gas natural, excepto al público y/o consumidores finales

Art. 3º: La producción primaria de limón, desarrollada dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota del cero por ciento (0%) siempre y cuando sea comercializada directamente por el productor primario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, solo tendrá vigencia temporal hasta el 30 de abril de 2007 inclusive.

Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades

que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen establecido por el presente artículo.

Art. 4º: Dejar sin efecto la referencia identificada como "Nota" "(VI)" del Anexo I del Decreto Nº 1180/3(ME)-2002 y sus modificatorios, correspondiente a los siguientes códigos de actividades: "011311", "011319", "011320", "011330", "011340" y "011390".

Art. 5º: Las modificaciones introducidas por los apartados 74 a 81 -ambos inclusive- del artículo 1º de la Ley Nº 7.720, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al igual que la modificación introducida por la citada Ley en su apartado 96 respecto al Impuesto para la Salud Pública, resultan de aplicación a partir del anticipo mensual correspondiente al mes de abril de 2006 inclusive.

Lo establecido en el presente Decreto, en los artículos anteriores, resulta de aplicación para igual período/posición que la indicada en el párrafo anterior.

Decreto Nº 2228/3(ME)-2006 – BO (Tucumán): 11/8/2006. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuota 0%. Producción primaria de frutilla y arándano. -PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese que la producción primaria de frutilla y arándano, desarrollada dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota cero por ciento (0%) siempre y cuando sea comercializada directamente por el productor primario, lo que tendrá vigencia temporal hasta el 30 de abril de 2007 inclusive.

Art. 2º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesario a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 3º: Dispónese que lo establecido en el presente acto, resulta de aplicación a partir del anticipo mensual correspondiente al mes de abril de 2006 inclusive.

Decreto Nº 3895/3(ME)-2006 – BO (Tucumán): 10/11/2006 y su modificatorio Nº 4194/3(ME)-2007 – BO (Tucumán): 12/11/2007. Alícuota 0% para contribuyentes inscriptos en el Régimen del Monotributo Social (AFIP) y en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. -PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese que las actividades desarrolladas, dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto Nº 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional y se encuentren inscriptos en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), tributarán a partir de su inscripción en el mencionado Registro, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del cero por ciento (0%).

Art. 2º: A efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, los beneficiarios del Régimen del Monotributo

Social deberán inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, acreditando en dicho acto el citado carácter ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante la entrega de fotocopia simple de la constancia emitida por el fisco nacional en oportunidad de presentar el formulario de inscripción respectivo.

Art. 3º: Los contribuyentes que ya se hallaren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al momento de la publicación del presente Decreto, deberán acreditar su condición de beneficiarios del régimen del Monotributo Social de igual forma que la establecida en el artículo anterior, a efectos de gozar del beneficio a que se refiere el artículo 1º.

Los pagos, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectuados por los contribuyentes con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto no darán derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna.

Art. 4º: Los contribuyentes alcanzados por el presente Decreto, deberán igualmente cumplir con los deberes formales dispuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 5º: El beneficio establecido por el artículo 1º procederá en tanto los contribuyentes alcanzados mantengan la condición de monotributistas sociales. Al caducar éste, la pérdida del beneficio operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, debiendo los sujetos involucrados proceder al ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate.

Art. 6º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen establecido por el presente Decreto.

Art. 7º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Decreto Nº 1253/3(ME)-2007 – BO (Tucumán): 30/4/2007. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Prórroga alícuota 0% producción primaria de limón.
-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Prorrogar la vigencia de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1241/3(ME) de fecha 3 de mayo de 2006, hasta el 30 de abril de 2008 inclusive.

Decreto Nº 1420/3(ME)-2007 – BO (Tucumán): 7/5/2007. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Establece impuesto mínimo mensual para la actividad de cultivo de tabaco.
-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen exclusivamente la actividad de "Cultivo de Tabaco", abonarán en concepto de impuesto mínimo mensual la suma de veinte pesos (\$20).

Art. 2º: El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la posición correspondiente al mes de su publicación en el Boletín Oficial.

Decreto Nº 2377/3(ME)-2007 – BO (Tucumán): 10/7/2007. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Prórroga alícuota 0% producción primaria de frutilla y arándano.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Prorrógase la vigencia de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2228/3(ME) de fecha 17 de julio de 2006, hasta el día 30 de abril del año 2008 inclusive.

Decreto Nº 2587/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 3/9/2008 y su modificatorio Nº 2814/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 17/9/2008. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Prórroga alícuota 0% producción primaria de arándano.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Prorrógase la vigencia de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2228/3(ME)-2006 únicamente para la producción primaria de arándanos hasta el 30 de abril de 2009 inclusive.

Decreto Nº 2588/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 22/8/2008. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Prórroga alícuota 0% producción primaria de limón.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Prorrogar la vigencia de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1241/3(ME)-2006, hasta el 30 de abril de 2009 inclusive.

Decreto Nº 3340/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 8/10/2008. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuota 0%. Industrialización y comercialización de GLP envasado en garrafas de 10 kg. de capacidad.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades vinculadas con la industrialización y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10 (diez) kg. de capacidad; comprendidas en el marco de la Ley Nacional Nº 26.020, la que será aplicada a partir del anticipo mensual correspondiente al mes de septiembre de 2008, inclusive.

Art. 2º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesario a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen establecido por el presente Decreto.

Decreto Nº 3782/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 18/11/2008. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Prórroga alícuota 0% producción primaria de frutilla.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Prorrógase la vigencia de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2228/3(ME)-2006, para la

producción primaria de frutilla, hasta el 30 de abril de 2009 inclusive.

Decreto N° 4733/3(ME)-2008 – BO (Tucumán): 6/1/2009. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas actividades.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Modifícase el Anexo I del artículo 1º del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios, en la forma que a continuación se indica:

- a) Sustituir la descripción de la actividad del código 642021, por la siguiente: "Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex, excepto telefonía celular móvil, telecentros, locutorios o afines".
- b) Incorporar el siguiente código de actividad fijando su alícuota: "Código: 642023, Descripción actividad: Servicios de comunicación por medio de telefonía celular móvil, Alícuota: 6%".
- c) Fijar la alícuota del cinco 5/10 por ciento (5,5%) para los siguientes códigos de actividades: 652110, 652120, 652130, 652201, 652202, 652203, 659810, 659890, 659891, 659910, 659990, 671990.
- d) Sustituir la descripción del apartado K, por la siguiente: "Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, locación y arrendamiento y cesión de inmuebles".
- e) Sustituir la descripción de la actividad del código 703001, por la siguiente: "Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino exclusivo para vivienda".
- f) Sustituir la descripción de la actividad del código 703002, por la siguiente: "Locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizado por contrato escrito, con destino distinto al previsto en el código 703001".
- g) Incorporar los códigos de actividades que a continuación se indican, con su correspondiente título, fijándose sus respectivas alícuotas: "Cesión de Inmuebles: Código: 704001, Descripción actividad: Cesión de inmuebles con destino exclusivo para vivienda, Alícuota: 7%; Código: 704002, Descripción actividad: Cesión de inmuebles con destino distinto al previsto en el código 704001, Alícuota: 11%".

Art. 2º: Lo establecido en el presente Decreto resulta de aplicación a partir del anticipo mensual correspondiente al mes de enero de 2009 inclusive.

Decreto N° 563/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 31/3/2009. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación entre cónyuges y parientes.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Incorpórase en el Anexo I del artículo 1º del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, el código de actividad que a continuación se indica, fijándose su respectiva alícuota:

"Código: 704003, Descripción actividad: Cesión de inmuebles prevista en los Códigos 704001 y 704002, cuando fuese entre cónyuges y entre parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente y en el segundo grado de consanguinidad para los colaterales, como así también cuando la cesión

fuese entre los citados sujetos y sociedades, legal y regularmente constituidas, cuyo capital social pertenezca en su totalidad a los mismos y viceversa, o entre dichas sociedades en las condiciones indicadas, Alícuota: 0%".

[Descripción actividad modificada por DECRETO N° 2425/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 20/8/2009]

Art. 3º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a reglamentar el presente Decreto.

Nota: El artículo 1º del Decreto N° 3532/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 19/11/2009, establece: La alícuota fijada para el Código 704003 del Anexo I del artículo 1º del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios, opera únicamente cuando la cesión de inmuebles sea a título gratuito.

Decreto N° 1091/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 13/5/2009. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cesión de inmueble no formalizada por contrato de locación cuando el cesionario fuese el Estado.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Incorpórase en el Anexo I del artículo 1º del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009, el código de actividad que a continuación se indica, fijándose su respectiva alícuota:

"Código 704004; Descripción actividad: Cesión de inmuebles prevista en los Códigos 704001 y 704002, efectuada a título gratuito cuando el cesionario fuese el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; Alícuota: 0%".

Art. 2º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a instrumentar la aplicación del presente Decreto.

Decreto N° 1150/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 13/5/2009. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Prórroga alícuota 0% producción primaria de limón, frutilla y arándano.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Prorrógase la vigencia de lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 1241/3(ME)-2006 y en el artículo 1º del Decreto N° 2228/3(ME)-2006, hasta el 30 de abril de 2010 inclusive.

Decreto N° 1985/3(ME)-2009 – BO (Tucumán) 14/7/2009 y sus modificatorios Nros. 2283/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 13/8/2009 y 1574/3(ME)-2010 – BO (Tucumán): 9/6/2010. Establece medidas para reducir los costos del transporte automotor de cargas afectado a las actividades económicas.

-PARTE PERTINENTE-

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la alícuota diferencial del uno coma cinco por ciento (1,5%) para la actividad de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, identificados en el Anexo I del artículo 1º del Decreto N° 2507/3-1993 y sus modificatorios.

La alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior quedará reducida al cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) cuando los contribuyentes tengan

radicada en la Provincia de Tucumán la totalidad del parque automotor de su titularidad, independientemente del grado de afectación a las citadas actividades.

Art. 2º: Respecto a los contribuyentes comprendidos en el segundo párrafo del artículo 271 del Código Tributario Provincial, conforme a la modificación introducida por el inciso 14) del artículo 1º de la Ley Nº 8149, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior operará siempre que, dentro del plazo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 8149 prorrogado por el Decreto Nº 923/3(ME)-2009, se de cumplimiento a la radicación de los vehículos automotores que no se encontraran inscriptos en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS al 31 de diciembre de 2008.

Art. 3º: Además de lo establecido en el artículo anterior, para los casos que corresponda, lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.
- b) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al de la posición o período mensual en el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.
- c) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes – inclusive- correspondiente a la posición o período mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.
- d) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades. De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida del régimen establecido por el presente Decreto.
- e) Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. 4º: La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1º del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3º, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de

Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1º desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.

El cumplimiento posterior de las obligaciones formales y materiales citadas, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente del beneficio establecido en el citado artículo 1º a partir de la posición o período mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.

La restitución del beneficio de las alícuotas establecidas en el artículo 1º, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida del citado beneficio, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.

Art. 5º: Modificación al Decreto Nº 2507/3-1993.

Art. 6º: Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto Nº 2507/3-1993, conforme a la modificación introducida por el artículo anterior, operará siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán en los términos de los artículos 33 y 34 del Código Tributario Provincial.
- b) Que la actividad principal ejercida sea el transporte automotor de cargas, acreditada por la Asociación de Transportadores de Carga de Tucumán.
- c) Que la totalidad del parque automotor de su titularidad se encuentre radicada en la Provincia de Tucumán a los efectos establecidos en el artículo 271 del Código Tributario Provincial, independientemente del grado de afectación a la actividad indicada en el inciso anterior.
- d) Se de cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º del presente Decreto, para los casos que corresponda.
- e) Que la radicación en la Provincia de Tucumán, a los efectos establecidos en el artículo 271 del Código Tributario Provincial, de los vehículos automotores a los cuales se refiere la norma, se mantenga por un plazo mínimo de dos (2) años contados a partir del período fiscal siguiente al de su adquisición y/o radicación en la Provincia.
- f) Abonar en tiempo y forma el impuesto anual a los Automotores y Rodados de los vehículos automotores a los cuales se refiere el inciso anterior, hasta cumplir el plazo mínimo de radicación en la Provincia allí establecido.

A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la cuota o sexto respectiva.

Art. 7º: La pérdida del beneficio establecido por el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto N° 2507/3-1993, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 6º del presente Decreto, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad del citado beneficio, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar las cuotas o sextos del impuesto anual a los Automotores y Rodados por aplicación del porcentaje general establecido en el segundo párrafo del artículo 6º del Decreto N° 2507/3-1993, sin tope alguno, con más los intereses previstos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial.

Art. 8º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del régimen excepcional establecido por el presente Decreto.

Art. 9º: Consideráanse ingresadas en tiempo y forma las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, con más los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial, se abonen o se encuentren abonadas hasta el 31/08/2009 inclusive, a los efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3 del artículo 2º del Decreto N° 859/3(ME)-2002.

Lo dispuesto en el presente artículo, alcanza únicamente a las obligaciones tributarias cuyos vencimientos operaron a partir del 01/01/2009 y hasta la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 10: El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la posición mensual y/o período fiscal –inclusive– cuyo vencimiento general opere en el mes de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º, cuya disposición entrará en vigencia a partir del mes siguiente al cual se encuentre acreditada la radicación de los vehículos que constituya la totalidad del parque automotor del contribuyente y para la modificación establecida por el artículo 5º al Decreto N° 2507/3-1993, cuya disposición entrará en vigencia a partir del período fiscal 2010 inclusive.

Art. 11: Deróguese el Decreto N° 859/3(ME) del 6 de mayo de 2002 a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Norma complementaria: Decreto N° 3322/3(ME)-2009 - BO (Tucumán): 27/10/2009.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: La alícuota diferencial establecida por el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su modificatorio, solo resulta de aplicación para los ingresos brutos originados por la actividad de transporte automotor de cargas realizada a través de vehículos radicados en la Provincia de Tucumán para el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados.

Para el caso que los citados vehículos no fuesen de titularidad del sujeto alcanzado por la norma, los mismos deberán encontrarse inscriptos por éste en

el Registro Único de Transporte Automotor (RUTA), bajo las modalidades indicadas en los puntos 2 y 5 de la Circular RUTA N° 3/07 de la Secretaría de Transporte de la Nación, en cuyo caso, a los efectos de acreditar su inscripción en la Provincia de Tucumán para el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados, los citados contribuyentes deberán solicitar del titular del vehículo fotocopia simple debidamente firmada de los comprobantes de pago del referido gravamen o estados de cuentas emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, archivando tal documentación con los respectivos instrumentos de cesión de derecho, locación, alquiler o comodato de los vehículos correspondientes.

Art. 2º: Para el supuesto indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, es condición para la aplicación de la alícuota diferencial a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su modificatorio, que se haya abonado oportunamente el Impuesto de Sellos correspondiente a los instrumentos a los cuales se refiere la Circular RUTA N° 3/07 y que los comprobantes o estados de cuenta acrediten el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados del período fiscal en curso y el inmediato anterior al momento de la inscripción o revalidación de los vehículos de terceros en el RUTA.

Art. 3º: El presente Decreto tendrá igual vigencia que la establecida para el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su modificatorio.

Decreto N° 2115/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 31/7/2009. Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos. Alícuota 0% para artistas y otros contratados por el Ente Cultural de Tucumán.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese que las actividades desarrolladas, dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, por artistas, docentes conferencistas, talleristas y jurados que sean contratados por el Ente Cultural de Tucumán, bajo la modalidad de locación de obra, para la realización de tareas inherentes a su saber, tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del cero por ciento (0%) al igual que en el Impuesto de Sellos respecto a los citados contratos de locación.

Art. 2º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, respecto de lo establecido por el presente Decreto.

Art. 3º: El presente Decreto entrará en vigencia en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la posición y/o período fiscal inclusive cuyo vencimiento general opere en el mes de su publicación en el Boletín Oficial, y para el Impuesto de Sellos para los contratos de locación de obra que se formalicen a partir de la citada publicación.

Decreto N° 2546/3(ME)-2009 – BO (Tucumán): 28/8/2009. Impuestos a los Automotores y Rodados. Alícuota 0% máquinaz agrícolas, viales, grúas y otros vehículos.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Modificación al Decreto N° 2507/3-1993.

Art. 2º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar toda norma necesaria a los fines de la aplicación del régimen de excepción establecido por el presente Decreto.

Art. 3º: El presente Decreto tendrá vigencia a partir del período fiscal 2010 inclusive.

Decreto Nº 1152/3(ME)-2010 – BO (Tucumán): 7/5/2010. Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos. Alícuota 0% para artistas y otros contratados por el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán.
-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Establécese que las actividades desarrolladas, dentro del territorio de la Provincia de Tucumán, por artistas, docentes conferencistas, talleristas y jurados que sean contratados por el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, bajo la modalidad de locación de obra, para la realización de tareas inherentes a su saber, tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del cero por ciento (0%) al igual que en el Impuesto de Sellos respecto a los citados contratos de locación.

Art. 2º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, respecto de lo establecido por el presente Decreto.

Art. 3º: El presente Decreto entrará en vigencia en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la posición y/o período fiscal inclusive cuyo vencimiento general opere a partir del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y para el Impuesto de Sellos para los contratos de locación de obra que se formalicen a partir de la citada publicación.

Decreto Nº 1260/3(ME)-2010 – BO (Tucumán): 17/5/2010. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Prórroga alícuota 0% producción primaria de limón, frutilla y arándano.
-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Prorrogar la vigencia de lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 1241/3(ME)-2006 y en el artículo 1º del Decreto Nº 2228/3(ME)-2006, hasta el 30 de abril de 2011 inclusive.

Decreto Nº 2700/9(MDP)-2010 – BO (Tucumán): 1/9/2010. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuota 0%. Comercialización de biocombustibles – bioetanol-.
-PARTE PERTINENTE-

Art. 1º: Dispónese que las industrias de biocombustibles instaladas en el territorio de la Provincia de Tucumán, a las cuales se refiere el artículo 15 de la Ley Nacional Nº 26093, tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con la alícuota del cero por ciento (0%) respecto a los ingresos obtenidos por la comercialización de biocombustibles de su producción a la cual se refiere el inciso 4 del citado artículo y concordantes de la ley mencionada, para la producción de la especie denominada bioetanol.

Quedan excluidos de lo establecido en presente artículo, los ingresos obtenidos por la comercialización de dicho producto perteneciente a

cualquier ente individual o colectivo del cual formen parte los sujetos promovidos por la Ley Nacional Nº 26093, salvo en el importe de la asignación de participación que les corresponda a los mismos.

Art. 2º: Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, respecto de lo establecido por el presente Decreto.

Art. 3º: El presente Decreto resulta de aplicación a partir del 1º de agosto de 2010 y tendrá vigencia temporal hasta el 31 de julio de 2012, ambas fechas inclusive.
